

ciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración;

7. *Reafirma* la responsabilidad de la Potencia administradora de velar por que se mantenga al pueblo de Samoa Americana plenamente informado de su derecho inalienable a la libre determinación y a la independencia, de conformidad con la Declaración contenida en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General;

8. *Reafirma también* la responsabilidad de la Potencia administradora por el desarrollo económico y social del Territorio;

9. *Exhorta* a la Potencia administradora a que tome todas las medidas posibles para afianzar y diversificar la economía de Samoa Americana y a que elabore programas concretos de asistencia y de desarrollo económico para el Territorio;

10. *Insta* a la Potencia administradora a que siga promoviendo relaciones y cooperación estrechas entre la población del Territorio y las comunidades de las islas vecinas;

11. *Insta* a la Potencia administradora a que, con la cooperación de los representantes libremente elegidos de Samoa Americana, salvaguarde el derecho inalienable del pueblo del Territorio al disfrute de sus recursos naturales mediante la adopción de medidas eficaces que garanticen el derecho del pueblo a poseer esos recursos y disponer de ellos y a establecer y mantener el control del futuro desarrollo de los mismos;

12. *Pide* al Comité Especial que continúe el examen de esta cuestión en su próximo período de sesiones, incluida la posibilidad de enviar otra misión visitadora a Samoa Americana en el momento oportuno y previa consulta con la Potencia administradora, y que informe a la Asamblea General en su trigésimo séptimo período de sesiones sobre la aplicación de la presente resolución.

70a. sesión plenaria  
24 de noviembre de 1981

### 36/49. Información sobre los Territorios no autónomos transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas

*La Asamblea General,*

*Recordando* su resolución 1970 (XVIII) de 16 de diciembre de 1963, en la que pidió al Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales que estudiase la información transmitida al Secretario General en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas y que la tuviese plenamente en cuenta el examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración,

*Recordando también* su resolución 35/26 de 11 de noviembre de 1980, en la que pidió al Comité Especial que siguiera desempeñando las funciones que se le encomendaron en la resolución 1970 (XVIII),

*Habiendo examinado* el capítulo del informe del Comité Especial relativo a la transmisión de información en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta y

las medidas tomadas por el Comité con respecto a esa información<sup>14</sup>,

*Habiendo examinado asimismo* el informe del Secretario General sobre esta cuestión<sup>15</sup>,

*Deplorando* que algunos Estados Miembros que tienen responsabilidades en cuanto a la administración de territorios no autónomos hayan cesado de transmitir información en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta,

1. *Aprueba* el capítulo del informe del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales relativo a la información sobre los territorios no autónomos transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas;

2. *Reafirma* que, a falta de una decisión de la propia Asamblea General en el sentido de que un territorio no autónomo ha alcanzado la plenitud del gobierno propio de conformidad con el Capítulo XI de la Carta, la Potencia administradora interesada debe seguir transmitiendo información en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta con respecto a dicho territorio;

3. *Pide* a las Potencias administradoras interesadas que transmitan o continúen transmitiendo al Secretario General la información prescrita en el inciso e del Artículo 73 de la Carta, así como la información más completa posible sobre la evolución política y constitucional de los correspondientes territorios, dentro de un plazo máximo de seis meses después de la expiración del año administrativo en esos territorios;

4. *Pide* al Comité Especial que siga desempeñando las funciones que se le encomendaron en la resolución 1970 (XVIII) de la Asamblea General, de conformidad con los procedimientos establecidos, y que informe al respecto a la Asamblea General en su trigésimo séptimo período de sesiones.

70a. sesión plenaria  
24 de noviembre de 1981

### 36/50. Cuestión de Timor Oriental

*La Asamblea General,*

*Reconociendo* el derecho inalienable de todos los pueblos a la libre determinación y la independencia de conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, contenida en su resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960,

*Teniendo presente* que en las Conferencias de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países no Alineados Quinta<sup>16</sup> y Sexta<sup>17</sup>, celebradas respectivamente en Colombo y en La Habana en 1976 y 1979, se reafirmó el derecho del pueblo de Timor Oriental a la libre determinación y la independencia,

*Habiendo examinado* el capítulo del informe del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la

<sup>14</sup> *Ibid.*, cap. VII.

<sup>15</sup> A/36/563.

<sup>16</sup> Véase A/31/197, anexo I, párr. 36.

<sup>17</sup> Véase A/34/542, anexo, secc. I, párr. 155.